

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de julio de 2018, dos mil dieciocho.---

--- VISTO.- Para resolver en definitiva el procedimiento administrativo número 235/2015-O instaurado en contra del
quien se desempeñó con el cargo de Policía Custodio en la
Fiscalía General del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y -----

RESULTANDO:

--- ÚNICO.- La presente causa administrativa se originó con motivo del memorando 938/DGJ/DATSP/2015, signado por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico de la Contraloría del Estado de Jalisco, mediante el cual informa la baja del
al cargo de Policía Custodio en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, al que se adjuntaron las constancias que consisten en:

--- 1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, al 31 treinta y uno de julio del año 2015, dos mil quince, donde se refiere la baja de
a partir del 03 tres de marzo del año 2015, dos mil quince, al cargo de Policía Custodio en la Fiscalía General del Estado de Jalisco. -----

--- De lo que se colige que a partir del día siguiente le corrió el término de los 30 treinta días naturales, para que rindiera su declaración final de situación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin que la hubiere presentado en dicho término; razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 03 tres de diciembre del año 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra de la
por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido instruyó al Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, a fin de que procediera con el desahogo del mismo, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo, de la Ley antes citada; quien en uso de tales facultades, con proveído de fecha 04 cuatro de diciembre de esa misma anualidad, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, con oficio 4056/DGJ-C/15, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos por el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; a lo que el presunto infractor fue omiso en rendir su informe de contestación a la presente causa, así como también no ofreció elemento de prueba alguno tendiente de desvirtuar la irregularidad imputada en su contra; en tal sentido, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016, dos mil dieciséis, la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, me avoque al conocimiento del presente expediente, ratificando la instrucción hecha al Director General Jurídico de esta misma Dependencia, por lo que se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, a la que no acudió el

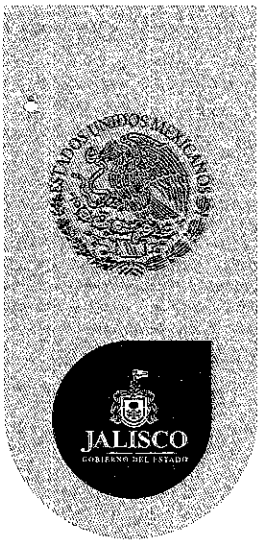
encausado, teniéndosele por perdido su derecho a expresar alegatos, desahogándose los elementos de prueba que obra en actuaciones; por lo que una vez realizadas las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, tengo a bien dictar la presente resolución de conformidad a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS.

--- I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 87, 89, 93 fracción II inciso a), 96 y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, así como los Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, en correlación con el artículo primero, punto I, inciso d) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.-----

--- II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del [redacted] esta autoridad considera que los medios de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece que "*La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo*"; toda vez que al haber causado baja el día 03 tres de marzo del año 2015, dos mil quince, dicho término le feneció el día 02 dos de abril de ese mismo año; por lo que su conducta omisa, resulta violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de la materia, la cual le obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos de ley; pues basta señalar, que el encausado a pesar de haber sido notificado de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, no justificó su incumplimiento, ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar su inocencia en cuanto a la imputación de que es sujeto, a pesar del apercibimiento que de ser omiso en los términos otorgados, se daría curso al procedimiento por sus distintas etapas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. advirtiéndose que hasta la fecha el [redacted] no ha presentado su declaración final de situación patrimonial, de ahí que el encausado debió haber presentado su declaración final de situación patrimonial, en términos de lo previsto en el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada; por lo que, al haber tomado posesión del cargo, adquirió las obligaciones que como servidor público le eran inherentes; por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas allegadas al sumario, consistentes en copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del [redacted] a partir del 03 tres de marzo de 2015 dos mil quince, al cargo de Policía

Contraloría del Estado



Contraloría del Estado

Custodio en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, documental la anterior a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en relación a lo previsto por los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por así disponerlo en su artículo 71, que al ser cuidadosamente contemplados en su conjunto, en consideración a la naturaleza del hecho imputado al referido, como lo es la falta de presentación de su declaración final de situación patrimonial, éstos dan plena certeza del mismo, demostrando la falta que se le atribuye, por lo que al ser concatenados y valorados los documentos fundatorios que sustentan la irregularidad administrativa de mérito, se acredita que el servidor público referido causó baja el día 03 tres de marzo del año 2015, dos mil quince, sin que al efecto hubiere presentado su declaración final de situación patrimonial en el término de 30 treinta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, por lo que con su conducta quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley antes invocada, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la ley de referencia, que textualmente dice: *"En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión"*; luego entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado quedó plenamente demostrada; por lo que a fin de determinar la sanción a imponer, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como lo es I.- La gravedad de la falta, que en concepto de quien resuelve, se estima grave al no haber presentado su declaración final de situación patrimonial dentro de los términos concedidos, lo que no permite evaluar adecuadamente la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos; II y III.- Su condición socioeconómica y nivel jerárquico, así como antecedentes y antigüedad en el servicio, mismos que le permiten distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado; al haberse desempeñado como Policía Custodio en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con una percepción mensual por la cantidad de \$12,669.00 (doce mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), teniendo en cuenta además el hecho de haber presentado sus declaraciones patrimoniales de manera regular; IV.- Los medios de ejecución del hecho, que se traducen en una omisión de su parte, al no haber dado cabal cumplimiento con los términos de presentación de su declaración patrimonial final; V.- La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, de cual se advierte no contar con antecedentes de reincidencia en el incumplimiento de este tipo de obligación; VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, misma que se advierte no es estimable en dinero; sin embargo, no menos cierto lo es que no le benefician del todo, pues cobra especial relevancia, la circunstancia de que se trata de una omisión, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado, 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 3 fracción VII, 62 primer párrafo, 87, 89, 93 fracción II inciso a) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete, así como lo previsto por los Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de esta entidad federativa, se procede a imponer al

la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, prevista por el artículo 79 de la Ley antes referida, para desempeñarse en la administración pública, cuyo término empezará a correr y surtirá sus efectos legales al ser notificado la misma al encausado, siendo que en caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que subsane la omisión, por lo que se resuelve la presente causa de conformidad con los siguientes:-----

RESOLUTIVOS.

--- PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del

toda vez que infringió la obligación a lo que la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete; motivo por el cual, se impone en contra del referido, la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, prevista por el artículo 79 de la Ley antes invocada, la cual deberá ser asentada en el Registro Estatal de Inhabilitados que se lleva en esta dependencia, para lo cual gírese memorando a la Coordinación de Responsabilidad Patrimonial. ---

--- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia. --

--- TERCERO.- Notifíquese tanto al encausado, en el domicilio registrado para tal efecto, así como a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el contenido de la presente resolución.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, quien signa la presente Resolución Administrativa en unión de los testigos de asistencia.---

Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia.

Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez.

Lic. Zuleika A. V. Rodríguez Balderas.

"2018, Centenario de la Creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil Guadalajara"

